



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 133

Sábado 14 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL CIRCULAR

Durante la presente época del año, se suelen producir, con alguna frecuencia, incendios en los montes públicos y particulares que destruyen la riqueza forestal de la provincia, por ello ordeno a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción, caso de producirse, siguiendo todas las instrucciones que se dictan por la Jefatura del Distrito Forestal, en cuanto se refiere a montes de utilidad pública o comunales, aplicándolas igualmente, en cuanto sea posible, a los de propiedad particular.

Asimismo y en evitación de pérdidas de interés nacional, como es la recolección y conservación de nuestras cosechas de cereales y cuantas sean obtenidas, dispondrán la intensificación de vigilancia y medidas de precaución necesarias que garanticen, sin excusa ni pretexto alguno, la más absoluta observancia por parte de todos los que intervengan, para evitar con ello responsabilidades, peligros y pérdidas por fuego o imprudencias, que en todos los casos castigaré con ejemplar rigor. Será motivo de especial preocupación que absolutamente todos los obreros agrícolas cumplan puntualmente sus faenas de siega y recolección, preferentes a todas las demás, debiendo los propietarios y encargados, tener cuantos Guardas sean necesarios para garantizar, de la manera más absoluta y eficaz, la vigilancia y conservación de las cosechas.

Para el mejor cumplimiento de cuanto queda ordenado, se hará diariamente el traslado de todas las mieses segadas, que no podrán permanecer ni una sola noche fuera de las eras, las que tendrán absolutamente todas las condiciones de seguridad que hagan imposibles el más pequeño conato de incendio o peligro. Queda terminantemente prohibido, el hacer fuego o fumar en las eras o proximidades, así como en las hojas de siembra y durante las operaciones de siega y traslado, imponiéndose por mi Autoridad severas sanciones, a los infractores, además de pasar el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

Los señores Alcaldes, vigilarán con el mayor celo, los montes y cosechas, y, haciendo uso de su Autoridad, extremarán las medidas para evitar los incendios, y cuando a pesar de todo se inicie alguno, movilizarán todo el personal para que, a las órdenes de su Autoridad y de los Agentes, Guardia Civil, Guardería Forestal y Guardería Rural, se concentren en el lugar del mismo, procediendo primeramente a localizarlo, para sofocarlo seguidamente por los medios apropiados.

La Autoridad local y demás Agentes, procederán a posteriori, a la investigación de las causas que motivaron el incendio, con el fin de descubrir a los autores del mismo, levantando acta de los hechos, en la que harán constar todas las novedades ocurridas y con todo género de detalles, acta que en el plazo de cuarenta y ocho horas, será remitida a este Gobierno Civil.

En el momento de iniciado el incendio se impondrá en conocimiento de mi Autoridad, por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los señores Alcaldes, por los medios de costumbre en la localidad, darán máxima publicidad del contenido de la presente Circular, en evitación de las responsabilidades que podrían derivarse del incumplimiento de cuanto en ella se dispone.

Cáceres, 11 de Junio de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

2286

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

La Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesar-

rios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, cuya preceptiva había de ser laboriosa para que resultara completa, porque la escasez de precedentes, la extensión de la Ley a las dos esferas, municipal y provincial, de la Administración Local Española, los nuevos aspectos orgánicos, constitutivos, funcionales y del régimen jurídico de dichas Corporaciones, que era conveniente describir con mayor claridad, implicaban meditado estudio, coordinación y sistematización, metódico contraste de preceptos diversos y depurada colaboración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, que a continuación se inserta.

Dado en El Pardo a diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

RECLAMATO de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Administración Local española está constituida por los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Concejos abiertos, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares y los órganos representativos de las Mancomunidades voluntarias municipales e interinsulares y de las Agrupaciones municipales forzosas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines que la Ley no confiere a la competencia de cada serie de dichas Entidades, quedarán todas éstas subordinadas a la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación, que la ejercerá a través de la Dirección General de Administración Local.

Art. 3.º La Dirección General de Administración Local es el Centro Directivo al que corresponde ejercer

las funciones rectoras y consultivas respecto a las Entidades Locales.

Art. 4.º El ejercicio de la potestad reglamentaria, en lo que afecte a la Ley de Régimen Local, en cualquiera de sus aspectos, compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Para regular cualquier materia que afecte a las Entidades Locales, y que esté atribuida a otros Ministerios, será inexcusable el trámite de informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º La regulación, por Autoridades y funcionarios de carácter provincial, de las cuestiones que afecten al régimen local, responderá a las normas generales que en cada grupo les sean señaladas por el Ministerio de la Gobernación, y quedará, en consecuencia, prohibida la publicación de Circulares que se refieran a tales materias y no hubieren sido sometidas a la Dirección General del Ramo, a no ser que se trate de medidas de mera ejecución o aclaración.

TITULO PRIMERO

Organización de las Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

Autoridades y Organismos municipales

Sección primera

Del Alcalde

Art. 7.º El Alcalde es el jefe de la Administración municipal, Presidente del Ayuntamiento Pleno y, en su caso, de la Comisión Permanente y Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 8.º 1. El nombramiento de Alcalde habrá de recaer en quien reúna las condiciones exigidas por el artículo 60 de la Ley de Régimen Local.

2. El designado desempeñará su cargo por tiempo indefinido y cesará cuando, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

3. Si el nombramiento recayere en funcionario público, ejercerá la Alcaldía en comisión de servicio.

4. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, la designación de Alcalde corresponda al Gobernador Civil, deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación del nombramiento que se proponga efectuar.

Art. 9.º 1. Serán de aplicación al Alcalde las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa estable-

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE BADAJOZ

RELACION de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Minero darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO MUNICIPAL	PARAJE	OPERACION	INTERESADO	VECINDAD	FECHAS DE LAS OPERACIONES
7531	Mosa 2. ^a	Cáceres	Valhondo	Demarcación	Minas del Oeste, S. A.	Salamanca	1 de Julio.
7580	V. de la Montaña	>	Valdeflores	>	>	>	1 >
7527	El Duro	>	Acehuche	>	Elías Gilete Iglesias	Cáceres	2 >
7538	San José	>	Arenales	>	José Rol Avila	>	2 >
7586	Valisa	>	Casa la Breña	>	Valentín Jiménez García	Mpda. de Cáceres	2 >
7587	San Francisco	>	La Zafrilla	>	Francisco Acedo García	>	3 >
7636	Ana	>	El Matorral	>	Julio Peláez Avendaño	Madrid	3 >
7653	Tatiana	>	Arenales	>	>	>	4 >
7662	Pascual	>	El Millar	>	Manuel López López	>	4 >
7671	San Miguel	>	Arenales	>	Enrique Hoyos Sánchez	>	4 >
7699	Cacereña	>	El Millar	>	Luciano Cortés Martín	Cáceres	4 >
7630	La Torrecilla	>	La Torrecilla	>	Trelles y C. ^a , S. A.	>	5 >
7703	M. ^a del Carmen	>	Zamarrilla	>	Andrés Blanco Sánchez	>	5 >
7555	La Marquesita	>	Sti.go. de Vencáliz	>	Trelles y C. ^a , S. A.	>	7 >
7670	La Montañesa	>	>	>	>	>	7 >
7546	Victoria	C. de D. Antonio	Cercas de la Mina	>	Roberto Calatayud Codina	Valencia	8 >
7559	La Conchita	>	Hojas de la Higuera	>	Trelles y C. ^a , S. A.	Cáceres	8 >
7659	Alfonsa	>	La Cancha	>	Francisco Pérez Fernández	Madrid	8 >
7539	Cuatro Amigos	Arroyo de la Luz	Gesado	>	Guillermo Rodríguez	Plasencia	9 >
7604	Rubia	>	Pasto Común	>	Vicente Sánchez Garlito	Brozas	9 >
7631	San Bernardo	Casar de Cáceres	Las Labranzas	>	Bernardo Bonilla Castaño	Arroyo de la Luz	9 >
7652	Seguridad	>	>	>	Francisco M. Magdalena	Aldea Moret	11 >
7694	Pilar	Cáceres	Dehesilla Mae-Mae	>	Antonio Martín Carmona	Cáceres	11 >
7706	Cristalina	>	>	>	Andrés Crespo Uríbarri	Madrid	11 >
7585	El Moral	Mpda. de Cáceres	Cerca del Moral	>	Valentín Jiménez García	Mpda. de Cáceres	12 >
7695	Aurora	Torrequemada	Fte. Montanchegos	>	Trelles y C. ^a , S. A.	Cáceres	12 >
7512	San Pedro	Logrosán	Finca Caballería	>	Andrés Casillas Peña	Madrid	14 >
7666	Adelaida	>	Canchales Zorreras	>	José Mañes Retana	Alcalá de Henares	14 >
7672	Orpina	>	Navacebrera	>	Luis Ortiz Sánchez	Logrosán	14 >
7477	Vulcano núm. 1.	Berzocana	Maltravieso	>	Adonis Magariños	Madrid	15 >
7529	San Alberto	>	Dehesa Ahijón	>	Electro Minera Extremadura	Cáceres	15 >
7530	San Eusebio	>	>	>	>	>	15 >
7537	Covadonga	Trujillo	La Costera	>	Luis Prats Aragay	Malpartida de la S.	16 >
7552	Marrineja	>	Mlno. La Castellana	>	José Fernández López	Mérida	16 >
7553	Trujillana	>	Cordel San Antón	>	>	>	16 >
7569	San Antonio	>	Cerca Espina	>	Luis Prats Aragay	Malpartida de la S.	17 >
7617	La Avelina	>	La Costera	>	Trelles y C. ^a , S. A.	Cáceres	17 >
7619	La Pasenca	>	Cerro del Ladrillar	>	>	>	17 >
7560	San Julián	Sta. C. de la Sierra	Los Labrados	>	José M. ^a Avila García	Sta. C. de la Sierra	18 >
7561	Candela	Pto. de Santa Cruz	Sierra Santa Cruz	>	>	>	18 >

Badajoz, 5 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2241

cidos en los artículos 32, 33 y 34 para los Concejales.

2. Si transcurrieren diez días sin que el Alcalde justificase haber cesado en el desempeño de funciones incompatibles, el primer Teniente de Alcalde dará cuenta del hecho, dentro de los cinco siguientes, al Gobernador Civil, quien resolverá en los casos en que le correspondiese el nombramiento o lo someterá, con su informe, al Ministro de la Gobernación, si a éste le competiere.

Art. 10. 1. Para tomar al Alcalde el juramento que previene el artículo 65 de la Ley y darle posesión del cargo, se reunirá el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, bajo la Presidencia del Gobernador Civil, en las capitales de provincia y del Delegado que designe o de quien se hallare desempeñando la Alcaldía, en los restantes Municipios, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe y extenderá el acta.

2. Leída la credencial del nombramiento, el Alcalde jurará de viva voz ante el Crucifijo, con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las Leyes, defender y fomentar los intereses del Municipio, mantener su

competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo».

El Presidente contestará: «Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden».

3. Acto continuo, le entregará el bastón de mando y las insignias del cargo, y el Alcalde quedará investido de la autoridad, tratamiento, deberes y derechos inherentes.

4. El Gobernador deberá remitir copia certificada del acta de toma de posesión a la Dirección General de Administración Local.

Art. 11. 1. En los Municipios, cuyo número de habitantes sea inferior a 10.001, el Alcalde no percibirá gastos de representación, salvo las compensaciones e indemnizaciones que, a propuesta del Ayuntamiento y en casos excepcionales, autorice el Ministerio de la Gobernación.

2. En los Municipios de más de 10.000 habitantes, los Ayuntamientos podrán señalar la cantidad fija que el Alcalde haya de percibir, sin que exceda del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos ni de los límites de la siguiente escala:

En Ayuntamientos con presupuestos ordinarios de ingresos inferiores a:

Dos millones de pesetas.	15.000 ptas. anuales
De 2 a 5 millones	20.000
De 5 a 10	30.000
De 10 a 15	35.000
De 15 a 30	40.000
De 30 a 50	50.000
De 50 a 100	65.000
De 100 a 250	80.000
De más de 250	125.000

3. Los Alcaldes percibirán su asignación por dozavas partes.

4. Los Ayuntamientos podrán

elevantar en cualquier momento la cuantía de la asignación acordada, si fuera inferior a la que permita la escala y reducirla únicamente al producirse la renovación del cargo.

Art. 12. Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto, y que será abierto con los mismos requisitos del libro de actas.

Art. 13. 1. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de provincia, tratamiento de Ilustrísima y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría.

2. No obstante, el Ministro de la Gobernación podrá conceder el tratamiento de Ilustrísima a los Alcaldes en los Municipios de población superior a 100.000 habitantes que no sean capitales de provincia.

3. En todo caso, serán respetados los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

Art. 14. 1. Cuando las resoluciones del Alcalde se adopten con manifiesta infracción legal, el Secretario lo advertirá y hará constar por escrito, con lo cual quedará exento de responsabilidad, cualquiera que sea la decisión de aquél.

2. La advertencia de ilegalidad se regirá por el artículo 413 de la Ley.

Sección segunda

De los Tenientes de Alcalde

Art. 15. Corresponde al Alcalde el nombramiento y la renovación, con carácter discrecional, de Tenientes de Alcalde entre los Concejales.

Art. 16. 1. El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de la mitad del legal de Concejales que formen la Corporación, será normalmente igual al de distritos que existan en el término y estará sujeto, por tanto, a las alteraciones que se produzcan.

2. Cuando solo haya un distrito, serán designados dos Tenientes de Alcalde, si el Ayuntamiento hubiere de tener Comisión Permanente, y uno, en caso contrario.

Art. 17. 1. En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde determinará el alcance de la delegación que les confiera, sea por distritos, sea por servicios o con arreglo a ambos criterios.

2. De todo ello deberá dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre.

Art. 18. 1. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

2. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 100.000 habitantes, los Tenientes de Alcalde y los miembros de la Corporación que asumieren Delegaciones de Servicios, podrán percibir, previa propuesta razonada del Ayuntamiento y autorización del Ministro de la Gobernación, gastos de representación e indemnizaciones, que les serán librados por dozavas partes, sin que en ningún caso la suma de los que se otorguen, juntamente con la atribuida al Alcalde, por gastos de representación, pueda exceder de la cuantía del 1 por 100 del presupuesto para la totalidad de aquéllos.

3. El Ministro de la Gobernación, a la vista de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizar denegar o restringir la concesión, en la medida que estime pertinente.

Art. 19. Serán funciones de los Tenientes de Alcalde:

a) auxiliar permanentemente al Alcalde en los asuntos que a éste competan;

b) sustituirlo en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento, así como en aquellos otros que la Alcaldía lo estime conveniente, siempre que no se trate del ejercicio de funciones privativas;

c) integrar la Comisión Permanente en los Municipios donde deba existir;

d) desempeñar los demás cometidos que se les confieran taxativamente por Leyes y Reglamentos especiales.

Art. 20. 1. Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacante o causa imprevista.

2. Cuando el Alcalde se ausente del término por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al Gobernador Civil y al Ayuntamiento.

Art. 21. El Alcalde podrá revocar en cualquier momento la delegación de funciones que haya otorgado a los Tenientes de Alcalde y reasumir su pleno ejercicio.

Art. 22. También podrá conferir delegación especial a uno o varios Concejales, para determinado cometido o gestión, dentro o fuera de la localidad.

(Continuará)

2262

En el «Boletín Oficial del Estado» número 138, del día 17 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de Febrero de 1952 por la que se dictan normas para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 4 de Enero de 1950 para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.

Ilmo. Sr.: La Orden de 4 de Enero de 1950 dispuso que las Empresas comprendidas en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de Mayo de 1944, quedaban obligadas a ocupar profesionales en paro inscritos en la Oficina de Colocación correspondiente, de conformidad con las normas legales en vigor, para sustituir a los trabajadores de sus plantillas durante los días que disfrutaban del descanso compensatorio por el trabajo en días festivos no recuperables.

Planteadas algunas dificultades al llevar a la práctica lo establecido en la citada disposición ministerial, resulta necesario dictar las normas que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto y que al propio tiempo se imponga de manera coactiva a aquellas voluntades remisas que, tanto por parte de las Empresas como por la de los trabajadores, se vienen produciendo.

Por virtud de lo expuesto, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las Empresas comprendidas en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de Mayo de 1944, están obligadas a remitir a la Oficina de Colocación respectiva relación del personal que presta su servicio en la misma, detallando el número y categoría de los trabajadores que exija la sustitución de los que disfrutaban del descanso compensatorio por el trabajo en días festivos no recuperables.

2.º La Oficina de Colocación, a la vista del personal de plantilla de cada Empresa, y previo informe del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares, fijará los días en que el trabajador debe ser sustituido por otro en situación de paro, procurando que el relevo se realice en el período correspondiente y comunicarlo a la Empresa, la que en el plazo de diez días podrá proponer el trabajador que haya de hacer los relevos. Pasado dicho plazo sin que haya utilizado dicho derecho, la Oficina de Colocación enviará el trabajador correspondiente, que no podrá ser rechazado, a no ser que el empresario alegue contra la persona propuesta razones poderosas, que apreciará discrecionalmente el Delegado de Trabajo, y contra cuya resolución no se dará recurso alguno.

El período a que se hace mención en el apartado precedente quedará reducido en Madrid y Barcelona a los meses de Noviembre a Marzo.

3.º La fijación de fecha y período por cada establecimiento tendrá carácter obligatorio para la Empresa y trabajadores afectados por el relevo, que deberá realizarse cada año en los cinco días siguientes a la publicación del calendario laboral de festividades por la respectiva Delegación de Trabajo.

4.º La clasificación del personal que haya de sustituir al de la plantilla de la Empresa que disfrute del descanso compensatorio, ha de realizarse por el Sindicato Provincial de Hostelería y Similares cuando el ins-

crita como parado en la Oficina de Colocación no tenga señalada la categoría correspondiente, debiendo atenderse para ello a la categoría y clases del establecimiento, así como a la especialización profesional del interesado.

5.º Las Oficinas de Colocación y los Sindicatos Provinciales de Hostelería y Similares vendrán obligados a poner en conocimiento de la Inspección de Trabajo cuantas infracciones se produzcan de lo dispuesto, tanto por parte de las Empresas como de los trabajadores.

6.º El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden, por empresarios o por trabajadores, será sancionado con multa de cinco a mil pesetas, conforme al procedimiento general establecido en el Reglamento de las Delegaciones de Trabajo, de 21 de Diciembre de 1943.

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1952.—
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

2012

En el «Boletín Oficial del Estado» número 142, correspondiente al día 21 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerios de Industria y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, aprobada en Consejo de Ministros, de 15 de Febrero de 1952 por la que se autoriza la exención del canon sobre la madera a las Empresas que realicen repoblaciones para sus propias necesidades.

Ilmo. Sr.: Siendo de interés especial, al que concede el Estado la atención debida, el fomento de la repoblación de la zona forestal del territorio nacional, y recientes aún las nuevas medidas iniciadas para estimular la aportación del capital privado a esta obra, resulta natural que se procure la desgravación a las empresas que coadyuven a ella, por lo que respecta a los productos maderables y leñosos que obtengan en los montes objeto de repoblación y hayan de consumir en sus propias necesidades industriales, del canon establecido sobre el aprovechamiento de maderas por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de Febrero de 1949.

En su virtud, a propuesta del Servicio de la Madera y con la conformidad del Consejo de Ministros, los Ministerios de Agricultura e Industria disponen:

Primero. Las empresas industriales, públicas o privadas, que, desarrollando el ciclo completo de utilización de los productos maderables a leñosos en sus propias instalaciones empleen los procedentes de montes objeto de repoblaciones realizadas por la propia empresa, podrán obtener del Servicio de la Madera la exención del canon establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de Febrero de 1949, respecto de los aprovechamientos que efectúen en tales montes.

Segundo. Las empresas que pretendan obtener la indicada exención la solicitarán directamente del Servi-

cio de la Madera, acompañando una Memoria, informada por el Distrito Forestal de la provincia en que radique el monte objeto del aprovechamiento, en la que, además, de las indicaciones oportunas sobre las actividades de la empresa y necesidad de madera como materia prima para las mismas, se expresen los datos que sobre extensión del monte, especies, características de la repoblación, producción actual y probable futura del mismo, sirvan para juzgar acerca de la labor realizada.

Tercero. El Servicio de la Madera, a la vista de la solicitud y documentación aportada, concederá o denegará la exención del canon, que se entenderá aplicable no sólo a los aprovechamientos que se realicen en la masa forestal creada por la empresa peticionaria, sino a todas las cortas que se efectúen en el monte y se aprovechen en su propio consumo industrial por dicha empresa.

Cuarto. Las exenciones que se concedan por el Servicio de la Madera se comunicarán a la entidad peticionaria y a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente.

Quinto. Contra las resoluciones del Servicio de la Madera, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, no cabrá recurso de ninguna clase.

Sexto. Por el Servicio de la Madera, y previa aprobación por los Secretarios técnicos de los Ministerios de Agricultura e Industria, se dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo decimos a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Febrero de 1952.—
CAVESTANY.—PLANELL.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

2070

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES
CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal DE CACERES**INSTRUCCIONES**

de la Jefatura del Distrito Forestal de Cáceres, sobre incendios en montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de Utilidad Pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en la RR. DD. de 5 de Mayo de 1881 y 21 de Junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas de Campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

Primera.—Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes poblados de arbolado. Las personas que necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes, no podrán salir del camino, y si necesitan internarse en el monte deberán solicitar la autorización declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que traten de seguir, el asun-

to que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios de mote que hubieren estado.

Segunda.—En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia, los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

Tercera.—Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde 1.º de Junio al 1.º de Octubre y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

Cuarta.—No se permitirán que se ejecuten quema alguna de rastrojos para abonar terrenos cuando disten del monte público menos de 180 metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y jormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

Quinta.—Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la condimentación de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad localizados en los sitios que designe el personal de Guardería Forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

Sexta.—En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del ramo de montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Séptima.—Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

Octava.—Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente de localizar el fuego, aislando en determinadas especies por medio de rayas y cortafuegos que se harán rozando el suelo, con azadas para quitar de él la hierba y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

Novena.—Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evjar que se remuevan y apagarlo si renace en cualquier punto.

Décima.—Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por 6 años a la entrada del ganado, con arreglo a lo

prevenido en las Reales Ordenes de 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1850 y 11 de Enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinado su importe íntegro a repoblar el raso producido.

Undécima.—A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derechos a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio no acudieren a la extinción de éste siendo avisado, se les privará de aquél derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de la R. O. de 5 de Mayo de 1881.

Duodécima.—De todos los incendios que ocurran en los montes públicos, remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería Forestal los partes correspondientes con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros, el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decida a que así se haga lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades Locales y Agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o falta de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjera, se corregirán administrativamente o se pasarán a las Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Cáceres, 9 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

2285

Juzgados

CORIA

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que a continuación se relacionan, que fueron sustraídos la noche del uno al dos del actual, de la finca de Dehesa Vieja, del término municipal de Guijo de Coria, y propiedad dichas caballerías del vecino de referido pueblo, Macario Robledo Perez, y a la detención del autor o autores del hecho, que serán puestos a disposición de este Juzgado, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Pues así está acordado en causa número 41 de 1952, por hurto de caballerías.

Relación que se cita

Un mulo de dos años, pelo negro, alzada 1'20 metros, mohino. Una mula, también de dos años, pelo negro, alzada 1'20 metros, mohina, ambas aseguradas en Seguros Mutuos Guijifreña, con hierro S. M. G. en nalga derecha.

Dado en Coria a 10 de Junio de 1952.—Sixto López.—El Secretario, Francisco Rebollo.

2282

Alcaldías

HERNAN PEREZ

Edicto

Formado el Presupuesto Municipal ordinario de este Municipio para el ejercicio del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Hernán Pérez, 1 de Junio de 1952.—El Alcalde, Marcos Tello.

2257

CALDASO DE GATA

Edicto

Instruido expediente de transferencia de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Caldas de Gata a 9 de Junio de 1952.—El Alcalde, Marcelino Fernández.

7422

PUERTO DE SANTA CRUZ

Edicto

Rendidas la cuenta general de Presupuesto y de administración del Patrimonio de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1951, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, conforme determina el artículo 773 de la vigente Ley de Régimen Local.

Puerto de Santa Cruz, 30 de Mayo de 1952.—El Alcalde, Miguel Muñoz.

2275

TORREMOCHA

Edicto

Aprobado por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario para el año 1952, queda expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento, para ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, por los habitantes del término y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local, reclamaciones fundadas en cualquier de las causas indicadas en el artículo 657 de dicha Ley.

Torremocha, 9 de Junio de 1952.—El Alcalde, Sebastián Bonilla.

2278

ZORITA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el proyecto de Presupuesto extraordinario para la construcción de un pozo, como obras preliminares del abastecimiento de aguas potables a la población con arreglo a los trámites establecidos en la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público por término de quince días, a fin de que los interesados puedan presentar recla-

maciones de conformidad con el artículo 669, apartado 3.º de mencionada Ley.

Zorita a 9 de Junio de 1952.—El Alcalde, B. Cruz Aguilar.

2280

SANTIAGO DEL CAMPO

Rendida la cuenta General del Presupuesto de ingresos y gastos y del Patrimonio de este Ayuntamiento, correspondiente al pasado ejercicio de 1951, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días y ocho más, para que puedan formularse los reparos convenientes, conforme determina el párrafo 2.º del artículo 773 de la vigente Ley de Régimen Local.

Santiago del Campo, 9 de Junio de 1952.—El Alcalde, Manuel Cerro.

2279

JARANDILLA

Edicto

El Sr. Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento de mi Presidencia, la instrucción del expediente, sobre nulidad y prescripción de créditos de este Municipio, que resultaron al finalizar el ejercicio de 1951, cuya liquidación de presupuesto, y cuenta respectiva, fué aprobada por esta Entidad municipal en su sesión de 2 del pasado mes de Abril del año en curso, y siendo aquellos procedentes en su mayoría de anteriores ejercicios, sin que acerca de los mismos, obren datos en este archivo municipal y por tal que de manera precisa demuestren no sólo el concepto del crédito, sino quienes pueden ser sus interesados y condiciones por las cuales se rija el contrato o motivo de dicho crédito, con el fin de proceder con arreglo al artículo 779 de la vigente Ley de Régimen Local, en sus apartados primero y segundo así como en otras disposiciones vigentes que rigen sobre el caso, por el presente edicto se requiera a cuantas personas afecte aquel acuerdo de nulidad o prescripción para que comparezcan en el término de quince días, contados desde la publicación del referido en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Intervención de estos fondos municipales no sólo formulando la reclamación consiguiente, sino justificándola debidamente en la forma que previene el apartado segundo del precepto citado, pues transcurrido que dicho plazo sea procederá por este Ayuntamiento a la tramitación consiguiente y expedición de las respectivas certificaciones ante las cuales tenga lugar el cumplimiento de cuanto se tiene acordado.

Jarandilla, 6 de Junio de 1952.—El Alcalde, Aureliano Peña.

2284

GUIJO DE SANTA BARBARA

Anuncio

Tramitado por esta Corporación expediente de modificaciones de créditos, dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Guijo de Santa Bárbara, 5 de Junio de 1952.—El Alcalde, Fausto Sacristan.

2281